

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de diciembre de 1966 por la que se aclara el artículo 7.º del Reglamento provisional de Personal del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.

Ilmo. Sr.: Surgidas determinadas dudas respecto a la correcta interpretación que debe darse del artículo 7.º del Reglamento provisional del Personal del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, aprobado por Orden ministerial de 26 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1965), se ha estimado conveniente por la presente fijar el verdadero contenido de dicho precepto, en el sentido de que cuando los Médicos Ayudantes o de Dispensarios Comarcales que hayan aprobado el concurso oposición restringido que se regula en el artículo 5.º del citado Reglamento, para el pase a la categoría de Médico Director, tomen parte en los concursos que se convoquen para la provisión de plazas en las que sea requisito pertenecer a tal Cuerpo, la antigüedad a tomar en consideración será la que resulte de los servicios efectivamente prestados en su escalafón de procedencia desde el momento en que superaron aquellas pruebas restringidas hasta el de la celebración del concurso de que se trate.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.

ORDEN de 16 de enero de 1967 por la que se resuelven los recursos de reposición acumulados interpuestos por diversas Entidades, Corporaciones y funcionarios de Administración Local contra la Orden de 27 de julio de 1966, que reguló la indemnización de residencia que corresponde abonar a los últimos.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición interpuestos por los Presidentes de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas; por el Presidente de la Asociación de Funcionarios Municipales de Ceuta y por 1.513 funcionarios más de Administración Local con destino actual en el Cabildo Insular de Gran Canaria, Cabildo Insular de Fuerteventura y Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, Melilla, Agaete, Teror, Santa Brígida, San Bartolomé de Tirajana, Santa María de Guía, Artenara, Galdar, Agüimes, Arucas, Villa de Firgas, Santa Lucía, Vega de San Mateo, San Nicolás de Tolentino, Valsequillo de Gran Canaria, Valdeseco, Moya, Tejeda, Tuineje, La Oliva, Puerto del Rosario, Ingenio, Mogán y Telde contra la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1966, y

Resultando que la Instrucción número 2, de 17 de octubre de 1963, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local, en la norma 2.2, que hace referencia a la indemnización de residencia del personal con derecho a ella, constituido, según el número 1 de la misma, por los funcionarios de las Corporaciones Locales de las islas Baleares, Canarias y de las Plazas de Soberanía del Norte de África que desempeñan plaza figurada en la plantilla reglamentariamente aprobada, establece que se fija en el 50 por 100 del sueldo base correspondiente al funcionario según el grado asignado a la plaza que desempeñe, con exclusión de la retribución complementaria que figura en la tabla-anexo de la Ley, el importe de la indemnización de residencia, excepto cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento sea competencia de la Dirección General de Administración Local, a los cuales se computará también dicha retribución complementaria para fijar la indemnización;

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de julio de 1966 se modificó dicha norma 2.2, disponiendo

en el artículo 1.º que la norma 2.2 quedara redactada en la siguiente forma: «El importe de la indemnización de residencia se fija en el 50 por 100 del sueldo base y retribución complementaria correspondiente al funcionario, según el grado asignado a la plaza que desempeñe.» Es decir, que el cómputo de la retribución complementaria para fijar la indemnización de residencia se hace extensivo a todos los funcionarios a quienes corresponda percibir la indemnización;

Resultando que en la Orden ministerial ya citada de 27 de julio de 1966, artículo 2.º, se dispone que las Corporaciones Locales de las islas Baleares y Canarias y de las Plazas de Soberanía del Norte de África podrán suprimir las gratificaciones o pluses concedidos a los funcionarios cuyo nombramiento les compete en compensación por la exclusión de la retribución complementaria para fijar dicha indemnización, una vez implantada la mejora que por la presente Orden se establece, y en el artículo 4.º se dispone que la mejora tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la Orden en el «Boletín Oficial del Estado», o sea a partir del 1 de septiembre de 1966;

Resultando que contra dicha Orden ministerial de 27 de julio de 1966 los señores citados al comienzo de este escrito interpusieron recurso de reposición ante este Ministerio alegando que la referida Orden lesiona sus particulares derechos subjetivos derivados del ordenamiento jurídico vigente, porque en el cómputo de la indemnización de residencia debe ser incluido el importe de los quinientos; que la jurisprudencia ha declarado que no puede efectuarse la supresión de los pluses o gratificaciones concedidos a los funcionarios, y que la mejora que se solicita debe tener carácter retroactivo con efectos a partir del 1 de julio de 1963, y suplicando:

a) Se dicte nueva Orden ministerial, o en su defecto se declare el derecho que asiste a los recurrentes de percibir su indemnización de residencia:

1.º Sobre el 50 por 100 del sueldo mínimo, entendiendo por tal la suma del sueldo base, retribución complementaria y quinientos.

2.º Que este aumento de sueldo por residencia les sea abonado con efectos desde 1 de julio de 1963, abonándoseles las diferencias devengadas.

3.º Que no se les supriman por este aumento de sueldo por residencia a los funcionarios reclamantes los pluses que tengan concedidos ni signifique obstáculo para los que se les pueda conceder en lo sucesivo;

Resultando que examinados los recursos mencionados y existiendo entre ellos una íntima conexión por plantear idéntica cuestión jurídica y alegar los interesados idénticos fundamentos de derecho, fué acordada su acumulación de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que todos ellos sean objeto de un solo estudio y de una resolución única común a los mismos;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, revisada por Ley 164/1963, de 2 de diciembre, en relación con el artículo 52 y demás concordantes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, es de la competencia de este Ministerio el conocimiento y resolución de estos recursos;

Considerando que en el artículo 329, párrafo 3, de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, se preceptúa que los funcionarios de Administración Local de las islas Canarias y Plazas de Soberanía de África percibirán un aumento del 50 por 100 sobre los sueldos mínimos que se señalen, disposición que esencialmente reproduce el número 1 del artículo 84 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado parcialmente por Decreto de 20 de mayo de 1958;

Considerando que ambos preceptos están actualmente vigentes, ya que su contenido no es afectado por las reformas introducidas en el ordenamiento jurídico de la Administración Local tanto por la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 como por el Decreto de 24 de junio de 1955, aprobatorio del texto refundido de la Ley de Régimen Local, no siendo afectado tampoco por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.º de la Ley 108/1963, de 20 de junio, ni por las normas 2.1, 2.2 y 2.3 de la Instrucción número 2, de 17 de octubre de 1963, para su aplicación, por cuanto no cabe entender la facultad concedida por dicho artículo como disposición derogatoria encomendada a quien no puede dictarla en relación con una Ley, y por tanto, siendo evidente que los funcionarios de Administración Local de las islas Canarias y Plazas de Soberanía de África deberán